



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

L E Y

ARTÍCULO 1º: Restituyese el Art. 182 del Código Fiscal-Texto ordenado Ley 10397 – 2004 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 182º:** El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre y noviembre-diciembre, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos durante el año inmediato anterior que superen el límite de ingresos que establezca la Autoridad de Aplicación o los que esta determine mediante resolución fundada a ese efecto, liquidarán e ingresarán los anticipos y el pago final, mensualmente.

(Por las actividades de explotación agropecuaria se ingresará el impuesto de acuerdo a las normas del artículo 203º, y en la forma, plazos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. - Derogado tercer párrafo por Ley 13405 (B.O. 30-12-2005) Vigente 08/01/2006).

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera."

ARTÍCULO 2º: Derogase el Artículo 30º de la ley 13.850-

ARTICULO 3º: Restituyese el Art. 183 del Código Fiscal-Texto ordenado Ley 10397 – 2004 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 183º:** Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán -excepto contribuyentes del Convenio Multilateral- sobre la base de los ingresos correspondientes al mes o bimestre respectivo, según corresponda, debiendo ingresarse el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquellos, de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación. Asimismo, dicha Autoridad establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último anticipo mensual o bimestral del año, deberá presentarse una declaración en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 201º y 202º, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, presentarán una declaración jurada anual, determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar por jurisdicción y demás requisitos que establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en la forma y plazos que la misma disponga.

En todos los casos mencionados en los párrafos anteriores, los anticipos mensuales y bimestrales, al igual que la liquidación de ingresos anuales y/o la determinativa del coeficiente de Convenio, revisten el carácter de declaración jurada. Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben están sujetos tanto a las penalidades establecidas en este Código, como a las previstas por violación a la Ley nº 23.771."

ARTICULO 4º: Derogase el Artículo 31º de la ley 13.850.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

CPN JUAN ALBERTO GOBBI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

Mediante la ley 13850, sancionada el 23 de Julio del año 2008 se establecieron las disposiciones a las cuales debe ajustarse el contribuyente, en la determinación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires. Como consecuencia de reconocer la importancia estratégica de la administración tributaria, se incluyeron medidas tendientes a consolidar y agilizar dicha función, dotando a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -creada por Ley Nº 13766- de nuevas herramientas para evitar la evasión. Se autorizó a establecer regímenes de percepción y/o retención, y anticipos mensuales sustituyendo los arts. 182 y 183 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires- Ley 10.397 por lo cual actualmente:

El artículo 30º de la Ley 13850 determina que "...el gravamen se ingresará mediante anticipos mensuales liquidados por la autoridad de aplicación."

El artículo 31º de la Ley 13850 determina que "...los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán -excepto contribuyentes del Convenio Multilateral- de acuerdo a las normas que dicte la autoridad de aplicación," -

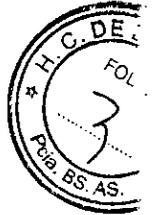
De esta manera es el ARBA, mediante la "Resolución Normativa Nº 111/08", quien impone al contribuyente su carga tributaria determinando anticipos mensuales sin tomar a priori la base imponible real del contribuyente, quien tendrá derecho a rectificar su declaración jurada anual una vez al año mientras fue aceptando los anticipos impuestos por la autoridad de aplicación. La diferencia es quién calcula los anticipos. A partir de ahora, para quienes no superen los \$ 450.000 de ingresos en el ejercicio fiscal anterior y no sean contribuyentes del régimen de convenio multilateral, dejará de hacerlo el contribuyente. En el nuevo esquema es la Autoridad de Aplicación la que liquida mensualmente el anticipo que debe pagar el contribuyente, lo que constituye un ingreso a cuenta del impuesto anual.

En la práctica ocurre que la presunción de la administración tributaria es en muchos casos equivocada, basta con entrevistarse con diversos contribuyentes de distintas actividades y los anticipos impuestos no se corresponden con su obligación tributaria real. Ocurre en estos casos que existe **un alto costo de oportunidad del dinero** pues el contribuyente debe efectuar los pagos de la preliquidación y de no ser correctos, dentro de no menos de 12 meses podrá rectificar la declaración jurada anual predeterminada por ARBA y si tiene crédito a favor podrá reclamarlo.

Para el cálculo de los anticipos ArbaNet, se toman en consideración varios parámetros que indican la **presunta** existencia de actividad e ingresos. Entre ellos se consideran: • Declaraciones Juradas del Impuesto al valor Agregado • Información de percepciones informadas por los Agentes de Percepción • Información de retenciones



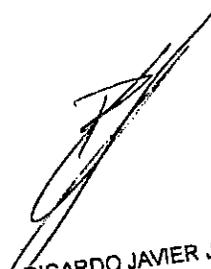
*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

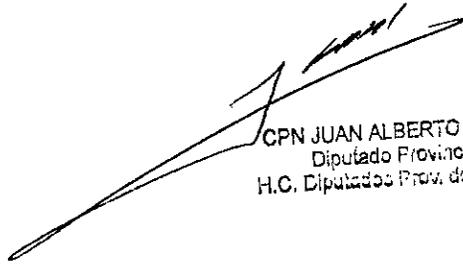


informadas por los Agentes de Retención • Información de acreditaciones bancarias informadas en el Régimen de Retención sobre Acreditaciones Bancarias. Estos son los parámetros que en términos generales considera la autoridad de aplicación pero que en muchos casos no responde a la realidad del contribuyente.

Ademas, si el contribuyente no acepta la preliquidación anual, el sistema le informa que de modificarla quedara sujeto a fiscalización y será considerado por ARBA como contribuyente de alto riesgo. Este sistema no es ni más ni menos que un avasallamiento al contribuyente que se le impone coercitivamente una carga tributaria fuera de tiempo.

Por los motivos expuestos y en defensa de los ciudadanos que pretenden un país más justo y equitativo solicito me acompañen en la presente iniciativa de Ley.


RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


CPN JUAN ALBERTO GOETZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.